Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 9 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de noviembre de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teror en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del «Servicio de gestión de residuos en la instalación de almacenamiento transitorio de la Villa de Teror», adjudicado a la entidad (...) (EXP. 638/2024 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado mediante oficio de fecha 8 de octubre de 2024 (con entrada en este Organismo consultivo el 11 de octubre de 2024) por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teror, es la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del *«Servicio de gestión de residuos en la instalación de almacenamiento transitorio de la Villa de Teror»,* adjudicado a la entidad (...).

2. La legitimación del Alcalde de Teror para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) precepto que es de aplicación toda vez que la contratación que se pretende declarar nula fue iniciada con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante,

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), también de carácter básico.

3. En este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia al contratista, quien no formuló alegaciones.

No obstante, este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las

normas recogidas en el Título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 y en la Disposición adicional segunda, apartado primero de la LCSP, que en este caso es la Junta de Gobierno Local.

6. En la Propuesta de Resolución, la Administración municipal afirma la nulidad de pleno derecho del contrato considerando que *«El acto administrativo que se pretende revisar incurre en uno de los supuestos contemplados en el artículo 39.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, en concreto, en el consistente en la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato».*

7. A su vez y como se ha indicado, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de junio de 2024, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumpliría el 6 de diciembre de 2024, por lo que el procedimiento no está caducado.

II

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo resulta que los antecedentes de hecho relevantes en el presente procedimiento de revisión de actos nulos son los siguientes:

- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de mayo de 2023 se aprobó el Expediente de Contratación ordinario tramitado mediante procedimiento Abierto de regulación armonizada del *«Servicio de gestión de residuos en la instalación de almacenamiento transitorio de la Villa de Teror»*, así como los

Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPTP) que regirían el contrato.

- Con fecha 9 de junio de 2023 se anunció la licitación mediante publicación de anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Teror, fijando como fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas las 23:59 horas (horario peninsular) del día 5 de julio de 2023.

- Con fecha 28 de junio de 2023 se publica nota aclaratoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Teror al haberse apreciado error material tanto en el apartado M del cuadro de características del contrato, como en la Cláusula 16 en lo referente a los criterios de adjudicación, y más específicamente en la distribución de la puntuación del criterio *«Calidad del proyecto de explotación».*

En virtud de ello se amplió el plazo para la presentación de ofertas hasta las 23:59 horas del 15 de julio de 2023, resultando la presentación de ofertas por parte de los siguientes licitadores:

* (…)

* (…)

* UTE (…) – (…)

- En sesión de fecha 2 de agosto de 2023 la Mesa de Contratación acordó admitir a la licitación a los siguientes licitadores:

* (…)

* (…)

* UTE (…) – (…)

Así como proceder a la apertura del archivo electrónico n.º 2 proposición sujeta a evaluación previa para la licitación del contrato *«Servicio de gestión de residuos en la instalación de almacenamiento transitorio de la Villa de Teror»* y trasladar la documentación a los servicios técnicos municipales a fin de que se emitiera informe de valoración de la misma conforme los parámetros señalados en la Cláusula 16 PCAP.

- En sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2023 la Mesa de Contratación acordó:

1.- Tomar razón del informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor elaborado por el Ingeniero Técnico Municipal.

2.- Proceder con la apertura de los archivos relativos a los criterios de adjudicación objetivos, para la licitación del contrato de *«Servicio de gestión de residuos en la instalación de almacenamiento transitorio de la Villa de Teror»* (Anexos II y III PCAP).

3.- Proceder a la valoración y clasificación de las ofertas presentadas.

4.- Proponer al Órgano de Contratación la adjudicación del contrato de *«Servicio de gestión de residuos en la instalación de almacenamiento transitorio de la Villa de Teror»* a la entidad (...).

- Con fecha 28 de septiembre de 2023, se notifica propuesta de adjudicación acordada por la Mesa de Contratación, requiriendo a la entidad (...) la presentación de la siguiente documentación:

« (...) Documentación acreditativa de la capacidad de obrar y de la representación: Se da por justificada con el certificado de inscripción en (...).

Documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica de conformidad con lo señalado en la cláusula 9 del Pliego: (...) .

Documentación acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social: (...) .

Documentación acreditativa de haber constituido la correspondiente garantía definitiva por importe del 5 por 100 del precio final ofertado, IGIC excluido. (...) ».

- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de octubre de 2023 se adjudicó a la entidad (...) el contrato del *«Servicio de gestión de residuos en la instalación de almacenamiento transitorio de la Villa de Teror»*, por un precio de 286.159,47 euros y un plazo de duración de dos años.

- Con fecha 14 de noviembre de 2023 se formalizó la adjudicación en documento administrativo.

- Con fecha 10 de abril de 2024, se emite a la entidad adjudicataria el requerimiento 1/2024 para que en el improrrogable plazo de diez días hábiles acreditara su habilitación profesional mediante la resolución de autorización acreditativa otorgada por la Comunidad Autónoma donde la licitadora posea su domicilio o sede social, o documento equivalente en el caso de licitadoras del resto de estados miembros de la Unión Europea.

Finalizado el plazo concedido no se recibió respuesta alguna al requerimiento efectuado.

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de junio de 2024 se acordó:

«PRIMERO.- Incoar el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación indebida del contrato administrativo de SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS EN LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO TRANSITORIO DE LA VILLA DE TEROR a la mercantil (...) (...) al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho consistente en falta de habilitación empresarial o profesional exigible para la realización de la actividad que constituye el objeto del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-

SEGUNDO.- Suspender la ejecución del contrato administrativo de SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS EN LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO TRANSITORIO DE LA VILLA DE TEROR, no procediendo a la formalización del acta de inicio del servicio prevista en la cláusula 6 del pliego de prescripciones técnicas, al considerar que la ejecución del citado acto puede ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, según el artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-LPACAP- por cuanto el adjudicatario no ha acreditado estar en posesión de la habilitación empresarial o profesional exigible para la realización de la actividad que constituye el objeto del contrato.

La entidad adjudicataria no ha acreditado estar en posesión de las siguientes autorizaciones para realizar las operaciones de tratamiento siguientes sobre los residuos indicados, de acuerdo con la codificación de las operaciones de valorización recogidas en el Anexo II LRSCEC:

CODIGO LER	*DESCRIPCIÓN RESIDUO*	*OPERACIÓN DE TRATAMIENTO (ANEXOII LRSCEC)*
17 09 04	*Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03*	*R13*

20 01 36-42	*Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21,20 01 23 y 20 01 35. Grandes aparatos*	*R1301*
20 01 36-52	*Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21,20 01 23 y 20 01 35. Pequeños aparatos*	*R1301*
20 01 39	*Plásticos*	*R13*
20 01 40	*Metales*	*R13*
20 02 01	*Residuos biodegradables de parques y jardines*	*R13*
20 03 07	*Residuos voluminosos*	*R13*

Asimismo, se concedía a la entidad interesada un plazo de 10 días para que pudiera efectuar las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de sus derechos.

- Estando debidamente notificada la entidad contratista, transcurrido el plazo concedido al efecto no se formularon alegaciones por su parte.

- Con fecha 8 de octubre de 2024 se evacua Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea:

«PRIMERO.- Declarar la nulidad de la adjudicación de fecha 17 de octubre de 2023, del contrato administrativo de SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS EN LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO TRANSITORIO DE LA VILLA DE TEROR a favor de la mercantil "(...)." (...), de conformidad con los siguientes términos:

(...) El acto administrativo incurre en causa de nulidad por falta de habilitación empresarial o profesional exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato, dado que la entidad adjudicataria no ha acreditado estar en posesión de las siguientes autorizaciones para realizar las operaciones de tratamiento siguientes sobre los residuos indicados, de acuerdo con la codificación de las operaciones de valorización recogidas en el Anexo II LRSCEC:

(...)

SEGUNDO.- Retrotraer, hasta el momento de efectuar el requerimiento de presentación de documentación regulado en el artículo 150 LCSP, dejando constancia que las referidas

condiciones de aptitud deben poseerse en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas: 15 de julio de 2023.

TERCERO. - Acordar la conservación de todos los trámites realizados hasta la práctica del requerimiento de documentación regulada en el art. 150 LCSP necesaria para la adjudicación del contrato.

CUARTO. - Notificar el acuerdo que se adopte a los interesados en el procedimiento, a los efectos oportunos».

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, por la Administración local se aduce como causa de nulidad la prevista en el art. 39.2.a) LCSP, en particular, *«la falta de habilitación empresarial o profesional exigible para la realización de la actividad que constituye el objeto del contrato».*

En relación con el supuesto planteado, establece el art. 39.2.a) LCSP que:

«Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71. (...) ».

Asimismo, el art. 65.2 LCSP dispone que:

«Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato».

Por su parte, el PCAP -que constituye la ley del contrato- establece en su cláusula 1 -Objeto- que:

«Será objeto del contrato de servicios la operación de la instalación de almacenamiento transitorio de residuos de la Villa de Teror, y la gestión de los residuos entregados en la instalación, comprendiendo todas las actividades que comporta dicha gestión, desde su recepción hasta garantizar su valorización o eliminación, incluyendo todas las actividades inherentes a tal finalidad, de acuerdo a lo establecido en el presente PPT, la resolución de autorización de la instalación (NIMA n.º 3500016872) vigente en cada momento, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y resto de documentación de carácter contractual, así como en la legislación general y sectorial de aplicación. Será objeto del contrato, asimismo, el suministro de determinado equipamiento para la instalación

especificado en la prescripción de este PPT correspondiente a los medios materiales mínimos a adscribir.

(…)

Dicho objeto corresponde a los siguientes códigos:

Codificación Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV):

CPV PRINCIPAL

90500000-2 Servicios relacionados con desperdicios y residuos

OTROS CPV

90511000-2 Servicios de recogida de desperdicios 90512000-9 Servicios de transporte de desperdicios

Codificación Clasificación Estadística de Productos por Actividades (CPA):

38 Servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos; servicios de valorización (…) ».

Añadiendo su cláusula 9.3 -Habilitación profesional requerida- que:

«Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33.2 LRSCEC, las licitadoras deberán estar en posesión de autorización para realizar las operaciones de tratamiento siguientes sobre los residuos indicados, de acuerdo con la codificación de las operaciones de valorización recogidas en el Anexo II LRSCEC

CODIGO LER	*DESCRIPCIÓN RESIDUO*	*OPERACIÓN DE TRATAMIENTO (ANEXO II LRSCEC)*
17 09 04	*Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03*	*R13*
20 01 36-42	*Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21,20 01 23 y 20 01 35. Grandes aparatos*	*R1301*

20 01 36-52	*Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21,20 01 23 y 20 01 35. Pequeños aparatos*	*R1301*
20 01 39	*Plásticos*	*R13*
20 01 40	*Metales*	*R13*
20 02 01	*Residuos biodegradables de parques y jardines*	*R13*
20 03 07	*Residuos voluminosos*	*R13*

A tal efecto, las licitadoras acreditarán su habilitación profesional mediante la resolución de autorización acreditativa otorgada por la Comunidad Autónoma donde la licitadora posea su domicilio o sede social, o documento equivalente en el caso de licitadoras del resto de estados miembros de la Unión Europea».

Pues bien, sentado lo anterior, de la documental obrante en el expediente administrativo consta que el día 17 de octubre de 2023 se adjudicó el contrato de «*Servicio de gestión de residuos en la instalación de almacenamiento transitorio de la Villa de Teror*» a la entidad (...), siendo formalizado en documento administrativo con fecha 14 de noviembre de 2023. Tras lo cual, y con carácter previo al comienzo del servicio, se requirió a la adjudicataria con fecha 10 de abril de 2024 para que «*acreditara su habilitación profesional mediante la resolución de autorización acreditativa otorgada por la Comunidad Autónoma donde la licitadora posea su domicilio o sede social, o documento equivalente en el caso de licitadoras del resto de estados miembros de la Unión Europea*», sin que fuera atendido tal requerimiento.

Esta falta de acreditación por parte de la adjudicataria de la habilitación profesional requerida en el PCAP, conlleva a considerar que, a la fecha de formalización del contrato, la contratista carecía del título habilitante necesario para realizar la prestación objeto del contrato y, en consecuencia, el contrato suscrito es nulo de pleno derecho de conformidad con lo previsto en el art. 39.2.a) LCSP, precepto que eleva a causa de nulidad radical lo ya establecido, con carácter

general, en el art. 65.2 LCSP en cuanto que los contratistas deberán contar con la habilitación profesional que sea exigible para la realización de las prestaciones comprometidas en el contrato.

A todo ello se suma, como se acaba de exponer, que la cláusula 9.3 PCAP exige de los licitadores la habilitación requerida para la ejecución del contrato; y, así, en el modelo de declaración responsable cumplimentado por (...) se exige contar con los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

En conclusión, el licitador que suscriba el contrato administrativo debe encontrarse autorizado para realizar las operaciones de tratamiento sobre residuos indicados en la cláusula 9.3 PCAP; y, puesto que (...), en el momento de la formalización y perfección del contrato -14 de noviembre de 2023-, no tenía la referida autorización, es indudable que carecía de la «*habilitación empresarial o profesional*» exigida por el art. 65.2 LCSP el cual, como tiene señalado la JCCCAE (Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado), en su informe 1/09, de 25 de septiembre de 2009, hace referencia «*a la aptitud legal*» para contratar.

Por todo ello y, tal como hemos referido, el contrato suscrito es nulo de pleno Derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 39.2.a) LCSP.

3. Finalmente, en relación con las consecuencias de la declaración de nulidad ha de estarse a lo señalado en el art. 42.1 LCSP, que prescribe que la *«declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido»*.

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), « *(...) nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (...), para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la*

adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma».

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

Ahora bien, en el presente caso, no procede la restitución de prestaciones dado que el servicio no se ha llegado a prestar al no haberse procedido a formalizar el acta de inicio de servicio, por haberse acordado suspender la ejecución del contrato mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de junio de 2024.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de la contratación del *«Servicio de gestión de residuos en la instalación de almacenamiento transitorio de la Villa de Teror»*, adjudicado a la entidad (...), se considera conforme a Derecho, dictaminándose favorablemente, en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.